

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas



TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO

**FACTORES QUE ORIGINARON EL CONFLICTO ENTRE LA JUSTICIA
ORDINARIA Y LA JUSTICIA RONDERIL CAMPESINA EN EL DISTRITO
JUDICIAL DE CAJAMARCA 2011-2015**

Olga Rosa Julca Malaver

ASESOR

Alfredo Alcalde Huamán

Cajamarca – Perú

Enero– 2021

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas



TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO

**FACTORES QUE ORIGINARON EL CONFLICTO ENTRE LA JUSTICIA
ORDINARIA Y LA JUSTICIA RONDERIL CAMPESINA EN EL DISTRITO
JUDICIAL DE CAJAMARCA, 2011-2015**

**Tesis presentada en cumplimiento parcial de los requerimientos para optar el
Título Profesional de Abogado**

Bach. Julca Malaver, Olga Rosa

Asesor: Mg. Alfredo Alcalde Huamán

Cajamarca – Perú

Enero – 2021

COPYRIGHT © 2019 DE

Olga Rosa Julca Malaver

Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

APROBACIÓN DE TESIS PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL

FACTORES QUE ORIGINARON EL CONFLICTO ENTRE LA JUSTICIA ORDINARIA
Y LA JUSTICIA RONDERIL CAMPESINA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE
CAJAMARCA 2011-2015

Presidente: Christian Fernando Tantaleán Odar

Secretario:

Asesor: Alfredo Alcalde Huamán

A:

Mi familia, por su apoyo incondicional, por su perseverancia, cariño y por ser mi soporte y quien me alienta a seguir adelante.

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN	iii
ABSTRACT	iv
CAPÍTULO I	1
INTRODUCCIÓN	1
1.1. Descripción de la realidad problemática	2
1.2. Definición del problema	6
1.3. Objetivos	7
1.3.1. Objetivo General:	7
1.3.2. Objetivos Específicos	7
1.4. Justificación e importancia	7
CAPÍTULO II	10
MARCO TEÓRICO	10
2.1. Antecedentes teóricos	10
2.1.1. Límite objetivo a la jurisdicción penal ordinaria	15
2.1.2. La presencia del elemento objetivo	15
2.2. Contexto histórico de las rondas campesinas	20
2.3. Nombres de las teorías empleadas	26
2.3.1. Teoría del pluralismo jurídico	26
2.3.2. Teoría de la justicia de Jhon Rawls	31
2.4. Marco conceptual	33
CAPÍTULO III	36
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	36
3.1. Tipo de investigación	36
3.2. Diseño de investigación	36
3.3. Área de investigación	36
3.4. Dimensión temporal y espacial	36
3.5. Unidad de análisis, población y muestra	36
3.6. Métodos	37
3.7. Técnicas de investigación	37

3.8. Instrumentos	37
3.9. Limitaciones de la investigación	37
CAPÍTULO IV	38
CONFLICTO ENTRE LA JUSTICIA ORDINARIA Y LA JUSTICIA RONDERIL CAMPESENA EN CAJAMARCA, POR LA APLICACIÓN DEL DERECHO CONSUECUDINARIO	38
4.1. Análisis de la aplicación del Derecho consuetudinario por parte de las rondas campesinas en Cajamarca	38
4.2. La inadecuada aplicación del acuerdo plenario N.º 1-2009/ CJ-116 por parte de los magistrados	41
CONCLUSIONES	47
RECOMENDACIONES	49
LISTA DE REFERENCIAS	50
<i>Convenio N.º 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. (1989).</i>	50

RESUMEN

¿Cuáles son los factores que originaron el conflicto entre la Justicia Ordinaria y la Justicia Ronderil Campesina en el Distrito Judicial de Cajamarca, durante los periodos 2011-2015? Esta investigación analiza resoluciones judiciales emitidas por la Sala Penal Liquidadora Transitoria y la Sala Penal Liquidadora Permanente del Distrito Judicial de Cajamarca; estudiando el tratamiento brindado por estas, al sentenciar a los miembros de las rondas campesinas por ejercer funciones jurisdiccionales, conforme al contenido y alcances de dicha atribución, reconocida en el artículo 149° de la Constitución Política del Perú de 1993, que a su vez ha sido interpretado por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República a través del Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116.

Palabras Clave: Rondas campesinas, derecho consuetudinario, funciones jurisdiccionales, justicia ordinaria, Acuerdo Plenario.

Línea de investigación:

ABSTRACT

What are the factors that originated the conflict between the Ordinary Justice and the Ronderil Campesina Justice in the Cajamarca Judicial District, during the periods 2011-2015? This investigation analyzes judicial decisions issued by the Transitory Criminal Settlement Chamber and the Permanent Settlement Criminal Chamber of the Cajamarca Judicial District; studying the treatment provided by these, when sentencing the members of the peasant rounds for exercising jurisdictional functions, in accordance with the content and scope of said attribution, recognized in Article 149 of the 1993 Political Constitution of Perú, which in turn has been interpreted by the Criminal Chambers of the Supreme Court of Justice of the Republic through Plenary Agreement No. 1-2009 / CJ-116.

Keys Word: Peasant rounds, customary, law, jurisdictionaal, functions, ordinary justice, Plenary Agreement

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se ubica en un área de intersección entre el Derecho Constitucional y el Derecho Penal. Se estudian sentencias pronunciadas por los jueces ordinarios penales del Distrito Judicial de Cajamarca contra los miembros de las rondas campesinas por ejercer funciones jurisdiccionales, según el derecho consuetudinario, o lo que es lo mismo, el *derecho a su propio derecho*.

Se identificó como problema central la cuestión referida a: ¿Cuáles son los factores que originaron el conflicto entre la justicia ordinaria y la justicia ronderil campesina en el Distrito Judicial de Cajamarca, en el periodo 2011-2015?

Identificado el problema, planteé como objetivo general: determinar los factores que originaron el conflicto entre la justicia ordinaria y la justicia ronderil en Cajamarca, 2011-2015. Y como objetivos específicos: analizar el ejercicio de la Justicia Consuetudinaria por parte de las rondas campesinas, estudiar la legitimidad social que ha alcanzado la justicia ronderil respecto de la Justicia ordinaria y finalmente examinar cómo la Justicia ordinaria aplica el acuerdo plenario N°1-2009.

La hipótesis principal sostuvo que la aplicación del derecho consuetudinario, por parte de las rondas, y la inadecuada aplicación del acuerdo plenario N°1-2009, por parte de los magistrados, son los factores que originaron el conflicto entre la justicia ordinaria y la justicia ronderil campesina en Cajamarca, en el periodo 2011-2015.

1.1. Descripción de la realidad problemática

Las rondas fueron creadas por los campesinos en Cuyumalca, centro poblado del distrito y provincia de Chota, en la Región Cajamarca, exactamente el 29 de diciembre de 1976, con el objetivo de combatir el abigeato y la delincuencia. En ese sentido, son una organización netamente autónoma (Starn, 1991).

Sabido es que en la sierra de nuestro país existen organizaciones de rondas campesinas; estas no sólo han sido formadas para vigilar sus bienes de sus ronderos y ronderas, sino también ante una infracción de la legislación penal o civil. Los supuestos autores son sometidos a la justicia especial y cada ronda campesina aplica la sanción que, de acuerdo a sus costumbres, sanciona desde el trabajo comunal, la meditación, guardias ronderiles, pagos hasta la “cadena ronderil”; esta sanción consiste en pasearlo de una ronda a otra, a efecto que las personas sancionadas sean conocidas por sus habitantes.

Las Rondas se organiza dentro del marco de la Ley N. ° 27908, la Ley General de Comunidades Campesinas Ley N. ° 24656 y su reglamento, así como por su propio Estatuto, el que se adecuará a las disposiciones establecidas para las asociaciones en el Código Civil.

En cuanto a los asuntos que conocen las rondas, se pueden mencionar: pleitos familiares, disputas por tierras, robos de bienes materiales (artefactos eléctricos, dinero, herramientas, etc.), daños por la entrada de animales a chacras ajenas, asaltos, robo de animales, deudas no pagadas, disputas por agua, difamación, robos de cosechas, violación, etc. (Starn, 1991).

Las rondas campesinas están facultadas para capturar y entregar a las autoridades competentes a quienes hayan sido sorprendidos en flagrante delito, dentro de la jurisdicción de las comunidades campesinas o nativas, o a pedido del Poder Judicial, el Ministerio Público y la Policía Nacional.

El conflicto que existe entre la justicia ordinaria y la justicia ronderil es un tema ya conocido y controversial. Se origina por la aplicación del derecho consuetudinario, como tal, como normas legales de tipo tradicional, que si bien no están codificadas, pero se cumplen en un determinado territorio para combatir o sancionar a la conducta delictiva de los individuos.

Las rondas campesinas son organizaciones de autodefensa que resuelven conflictos sociales, que en muchos casos afrontan procesos judiciales; en sociedades como la nuestra, donde existe diversidad cultural, parece ser que el esquema de derecho penal no funciona totalmente, pues dichas organizaciones cuentan con reconocimiento constitucional y tienen la finalidad de combatir los delitos de acuerdo a sus usos y costumbres, velan por el bienestar de la sociedad y aun así, afrontan procesos judiciales.

El Convenio 169 (art. 8,2) sólo establece como límite del derecho consuetudinario la no violación de derechos humanos, esto quiere decir que está aceptado los usos y costumbres por dichas comunidades, siempre y cuando no se vulneren los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones. De este modo, quienes pretenden decir que la jurisdicción especial debe estar subordinada a la jurisdicción ordinaria, o que no puede interferir con ella, o que debe estar controlada o reducida, están haciendo una interpretación que no se condice con el texto ni con el espíritu del Convenio 169, ni los

principios de interpretación sistemática, teleológica y progresiva, ya que no se habla en dicho convenio de ninguna subordinación , más bien se habla de la protección a los derechos de la persona, de que estos derechos no pueden ser violentados o vulnerados en el ejercicio de sus funciones.

La Constitución peruana, en su art. 149, establece un límite semejante al del Convenio 169 al indicar que el ejercicio de las funciones jurisdiccionales especiales debe hacerse de conformidad con el derecho consuetudinario “siempre que no se violen los derechos fundamentales de la persona”. Esto quiere decir que la Constitución al igual que el Convenio ya mencionado anteriormente indican ambos que la función jurisdiccional especial efectivamente puede realizarse y de conformidad al derecho consuetudinario , esto quiere decir a sus usos y costumbres, a las que su comunidad da por reglas o normas por su reiterada aplicación; y el único límite que se da es la protección de los derechos de la persona.

Si bien en la zona de la sierra las comunidades campesinas se encuentran organizadas y tienen presencia suficiente para prevenir y combatir actos que ponen en peligro a las personas y bienes de los campesinos, en gran parte de la costa y sierra peruana, los campesinos se han organizado únicamente mediante rondas de autodefensa, que no tienen funciones jurisdiccionales y su actuar por falta de regulación, muchas veces es desconocido y hasta sancionado por el Poder Judicial.

Aquí podemos apreciar más claramente la finalidad de estas organizaciones , que consta en la prevención y en poder combatir los actos que ponen en peligro a los integrantes de su sociedad y a sus bienes, como por ejemplo el problema más conocido en sus comunidades es el abigeato, entre otros; es en el ejercicio de sus funciones por

el cual muchos miembros de las rondas campesinas han sido procesados y en algunos casos hasta sentenciados.

En el año 2009, debido a que las diversas Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República resolvían de distinta manera respecto a la relevancia jurídico penal de los delitos imputados a los integrantes de rondas campesinas, tales como secuestro, lesiones, extorsión, homicidio y usurpación de autoridad, en relación con los artículos 2, 19, 89 y 149 de la Constitución Política del Perú, y el Convenio N.º 169 de la Organización Internacional de Trabajo, se llevó a cabo el V Pleno Jurisdiccional Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, que abordó dicha problemática y aprobó el Acuerdo Plenario N.º 1-2009/CJ-116.

En virtud ante tanta problemática y observando como miembros de las rondas eran procesados por ejercer sus funciones, es que se llevó a cabo dicho Pleno Jurisdiccional donde se aprobó el Acuerdo plenario N.º 1-2009, pues las diversas Salas Penales resolvían de forma distinta respecto a los procesos a miembros ronderos. Dicho acuerdo fija como regla que el Juez debe identificar con absoluta rigurosidad, caso por caso y no dar nada como sentado, la existencia en los asuntos de su competencia de estos elementos.

Obviamente con ayuda pericial que ilustra o auxilia, pero no define; ofrece al juzgador toda la información técnica y científica necesaria para resolver el caso. Pues lo que el Estado Democrático reconoce es una organización o institución determinada y el ejercicio legítimo del derecho consuetudinario, normas vigentes y válidas para el grupo social, en el marco de su referente cultural.

Esto quiere decir que según dicho Acuerdo Plenario, le brindaría al juzgador no solo información técnica y científica, sino que también recalca lo que el estado reconoce a dichas organizaciones, que es la aplicación del derecho consuetudinario con respecto a su cultura.

Dicho acuerdo, sobre rondas campesinas y derecho penal, de fecha 13 de noviembre de 2009, desarrolla dos aspectos fundamentales:

El referido a asimilar de un enfoque jurisdiccional sobre lo referente al rol de funciones que ejercen las rondas.

Y lo referente a los criterios de orientación para la referencia de la judicatura nacional para tratar los casos penales donde se encuentran integrantes de las rondas.

Se han realizado una serie de trabajos de carácter interpretativo sobre el contenido y alcances del acuerdo plenario señalado.

Pero no se logra identificar investigaciones sobre como aplican dichos criterios al momento de juzgar o de sentenciar a integrantes de las rondas campesinas.

El presente análisis es referido al número representativo de sentencias de las Salas Penales del Distrito judicial de Cajamarca, entre los años 2011- 2015, respecto a la forma como se han venido aplicando los criterios de orden constitucional y penal establecidos en el acuerdo plenario para sentenciar a los miembros de rondas campesinas.

1.2. Definición del problema

¿Cuáles son los factores que originaron el conflicto entre la Justicia Ordinaria y la Justicia Ronderil en el Distrito Judicial de Cajamarca, 2011-2015?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General:

Determinar los factores que originaron el conflicto entre la Justicia Ordinaria y la Justicia Ronderil en el Distrito Judicial de Cajamarca, 2011-2015

1.3.2. Objetivos Específicos

Analizar el ejercicio de la justicia consuetudinaria por parte de las rondas campesinas, a fin de encontrar divergencias con las normas de la Justicia Ordinaria.

Estudiar la legitimidad social que ha alcanzado la Justicia ronderil respecto de la justicia ordinaria.

Examinar cómo la justicia ordinaria aplica el Acuerdo Plenario N°1-2009.

1.4. Justificación e importancia

La presente investigación se justifica con el propósito de analizar el conflicto que existe entre la justicia ordinaria y la justicia ronderil campesina en la aplicación del derecho consuetudinario, traducido en las intervenciones que efectúan las rondas campesinas como formas de organización social de larga data en el Perú y que cuentan con un nivel importante de reconocimiento Social.

Pues es claro el problema que vienen atravesando muchos miembros de las rondas campesinas, al impartir justicia especial de acuerdo a su derecho consuetudinario, con el fin de proteger sus bienes y a su población y para mantener la seguridad social dentro de su localidad.

Además como ha influido el acuerdo plenario ya mencionado anteriormente en las sentencias penales durante el periodo 2011-2015, todo ello justificado en la necesidad de poder establecer si los jueces utilizaron los criterios adecuadamente, esto referido a los de orden constitucional y penal, referido a las sentencias para lograr determinar el alcance de la jurisdicción especial y además de ello lo referente a la situación de los miembros de las rondas campesinas ante el Derecho Penal.

Estas organizaciones cuentan con reconocimiento formal, como es el caso del artículo 149° de la Constitución Política de 1993.

Además de ello el Estado Peruano estableció la Ley N° 27908, La Ley de rondas campesinas.

Es imprescindible estudiar el porque de esta problemática, pues las rondas campesinas como organizaciones rurales aplican justicia comunal, teniendo como sustento sus usos y costumbre, el problema esta en el hecho de que a pesar de que son un ente de la comunidad rural y con reconocimiento del Estado , además consideradas como agentes de seguridad y de apoyo, existirían factores que originan tal conflicto, al impartir justicia de acuerdo al derecho consuetudinario, lo cual origina que los miembros de las rondas campesinas afronten procesos judiciales.

Todo lo anteriormente mencionado por presuntamente violar en reiteradas ocasiones los derechos humanos de las personas que son intervenidas, la presente investigación tratará de analizar un tema de gran controversia, el objetivo será analizar el conflicto que existe entre la justicia ordinaria y la justicia ronderil en la aplicación del derecho consuetudinario, para de esta manera poder determinar el factor que origina tal problemática.

El hecho de que el artículo 149° de la Constitución Política establezca que las rondas campesinas cumplen funciones de apoyo a la jurisdicción especial a través de los Jueces de Paz y no propiamente de hacer justicia, es así que durante las intervenciones ronderiles eventualmente pueden violarse derechos humanos de los intervenidos por cometer actos contrarios a la comunidad así como pueden cometerse ilícitos penales dentro de la perspectiva de la justicia formal, es así que se registran problemas con los órganos de justicia y sus auxiliares.

La justificación de la presente investigación radica en los beneficios que pueden derivarse de los resultados de la investigación para una mejor aplicación por los operadores jurídicos del contenido y alcances del referido Acuerdo Plenario.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes teóricos

De la inspección bibliográfica se han logrado encontrar investigaciones relacionadas directamente con el tema de investigación, a continuación nos referimos a ellas:

La primera es de Luis Enrique Valdivia Calderón, de la Universidad Mayor de San Marcos para optar el grado académico de Magíster en Derecho con mención en Ciencias Penales, con el título de “Las Rondas Campesinas, violación de Derechos Humanos y conflicto con la Justicia formal en el Perú”. En esta concluye que “las Rondas Campesinas al regirse por una ley de la materia se han integrado al sistema oficial , contra quien si bien hay una resistencia , es reconocida, de este modo no se puede alegar ignorancia total de la norma o el respeto por derechos como a la vida y la integridad , derechos que ellos mismos protegen al interior de sus comunidades, ahora , debe indicarse que los ronderos anteponen la justificación de intervención justa por la necesidad de imponer justicia pero no definen claramente la norma consuetudinaria aplicable” (Valdivia Calderón, 2010).

Esta tesis nos ayudó a sustentar el riesgo que se encuentra implícito en el ordenamiento y no les da una forma adecuada al actuar frente a circunstancias como el abigeato, uno de los casos más comunes en el ejercicio de justicia ronderil, y la intervención de la justicia ordinaria siendo aplicada luego de un periodo muy prolongado y no cumpliendo con sus fines a un cien por ciento.

Luego, la tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Penal y Criminología realizada por abogada Carmela Elena Quiroz Quiroz y el abogado Jorge Fernando Bazán Cerdán, titulada “La aplicación del Acuerdo Plenario N° 1- 2009/CJ-116 (rondas campesinas y derecho penal) por las Salas Penales de Cajamarca: 2010–2014”, el cual estudia el tratamiento brindado por las salas penales liquidadoras de Cajamarca y de Chota (distrito judicial de Cajamarca) al sentenciar a los miembros de las rondas campesinas por ejercer funciones jurisdiccionales, conforme al contenido y alcances de dicha atribución, reconocida en el artículo 149° de la Constitución Política del Perú de 1993.

Se ha enfatizado la eficacia la legitimidad social que han adquirido las rondas campesinas en relación a su resolución de conflictos, señalándose que resuelven a través de una búsqueda pragmática no arbitraria, esto quiere decir tomando la decisión más adecuada. Se trata pues de un debate normativo, dentro del cual el debate es cual fue la causa del problema.

”Es una pelea sobre normas que provienen de diferentes lugares, a veces tradicionales, a veces de la ciudad, a veces de la televisión” (Gitlitz, 1985).

Esta tesis fue de gran utilidad, pues resalta la finalidad del Acuerdo Plenario referido.

Desde otro ángulo, consulté la tesis presentada en la Universidad Privada Antenor Orrego para obtener el Grado Académico de Maestro con mención en Derecho Penal, realizada por Bachiller Manuel Enemecio Mozo Honorio: " Las actuaciones de las Rondas Campesinas dentro del contexto jurisdiccional ordinario". En esta indagación, se estudia la forma de incorporación de las actuaciones de las rondas campesinas en un

requerimiento acusatorio, bajo las reglas del Código Procesal Penal, lo cual será posible siempre que estén precedidas por cuestiones de respeto de los derechos humanos y el debido proceso, pues es sabido que las rondas campesinas en determinados caseríos, fundamentalmente, cumplen funciones de garantes de la paz comunal y desde un punto de vista de la institucionalidad, están presentes ante la ausencia o debilidad del Estado para garantizar el orden y respeto a los Derechos fundamentales de las persona humana.

El aspecto fundamental que se abordó en este estudio es la forma de incorporación de las actuaciones de las rondas campesinas en un requerimiento acusatorio, bajo las reglas del Código Procesal Penal, lo cual será posible siempre que estén precedidas por cuestiones de respeto de los derechos humanos y el debido proceso, esto quiere decir sin vulnerar los derechos de las personas al momento de realizar sus funciones jurisdiccionales, de acuerdo a su derecho consuetudinario.

Esta tesis es de utilidad a la presente investigación porque nos permitió conocer con mejor amplitud la forma y su contexto de cómo las rondas campesinas ejercen su potestad jurisdiccional dentro de su territorio, así como poder determinar si están o no respetando los derechos de las personas que son sometidos a su competencia.

En esta investigación también da a conocer en qué casos pueden intervenir las rondas campesinas.

Asimismo, la tesis presentada para optar el título profesional de Licenciado en Sociología de la Universidad Nacional de Cajamarca, Facultad de Ciencias Sociales, Escuela Académico Profesional de Sociología; realizada por bachiller Allin Nilton Monteza Ríos, titulada "Las Rondas Campesinas en la región Cajamarca 1976-2014",

Aquí se aborda el tema del desarrollo histórico de estas organizaciones, específicamente las de la región Cajamarca, con incidencia en las provincias de Cutervo, Chota y Bambamarca.

Esta tesis apoya a nuestra investigación pues se hace alusión a las rondas campesinas, en relación al avance y a su crecimiento rápidamente debido a su eficacia organizativa, esto quiere decir a las características de frente único, independencia política, autogobierno y autodefensa; así como su eficacia para administrar justicia.

También vale la pena recalcar el papel importante que juegan estas organizaciones para participar en el desarrollo de sus pueblos, asumiendo su rol, que es controlar y fiscalizar a las autoridades electas por voto popular, para posteriormente asumir un compromiso, que es el de la defensa de los recursos naturales, el medio ambiente y su territorio.

A nivel de la doctrina, el Acuerdo Plenario 01-2009/CJ-116 de la Corte Suprema, al ampro del artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, estableció como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 7 al 17.

El acuerdo al que se hace mención estableció un procedimiento a aplicarse por los jueces cuando se discuta en sede penal una imputación en contra de algún miembro de las rondas campesinas.

El cual se debe realizar vía el control externo preclusivo y excluyente por parte de los jueces ordinarios, a través de un examen de orden constitucional del caso concreto sometido a su conocimiento.

Cuando se hace mención a dicho control, quiere decir a que se debe tener en cuenta los siguientes puntos:

- 1) El alcance de la jurisdicción especial comunal rondera.
- 2) La situación del rondero ante el Derecho Penal.

El Acuerdo Plenario N°. 1-2009 reconoció que las rondas administran justicia en el ámbito de su territorio, siempre que no sobrepasen los derechos fundamentales. No obstante, el Acuerdo Plenario no precisó los límites de la competencia material, entendiéndose que queda a libre disposición de los ronderos; estamos hablando de un vacío legal, que en la práctica genera conflictos con la justicia ordinaria.

Es decir, estableció el procedimiento aplicable por los jueces cuando se discuta una imputación contra ronderos, dicho procedimiento se inicia cuando los jueces ordinarios realizan un control externo constitucional, a efectos de determinar el alcance de la jurisdicción especial comunal rondera; pero se ha omitido señalar el mecanismo procedimental adecuado para evaluar si la justicia comunal ha afectado un derecho fundamental.

De esta manera se podría decir que también se ha omitido la determinación de cuáles son los derechos fundamentales que se encuentran protegidos por el artículo 149° de la Constitución.

2.1.1. Límite objetivo a la jurisdicción penal ordinaria

La aplicación del “fuero especial comunal”, reconocido en el artículo 149° de la Constitución, a través de la identificación de los siguientes elementos:

La existencia de una ronda campesina.

La existencia de autoridades tradicionales ronderiles organizadas, con reconocimiento comunitario y con capacidad de ejercer una función jurisdiccional de control social y solución de conflictos en su comunidad. Cuando se hace mención al reconocimiento comunitario, nos referimos a la aceptación de su comunidad a la ejecución de dicha justicia especial, a la realización de sus normas, que dan por aceptadas y por respetadas dentro de su comunidad, por su uso reiterativo dentro de ella.

La existencia de un sistema jurídico propio consuetudinario con normas tradicionales tanto materiales cuanto procesales y que serán aplicadas por las autoridades ronderiles, porque para esto basta con la simple aceptación de la población para la realización y aceptación de dichas normas, con la finalidad de proteger y mantener la supervivencia de la comunidad, con el único límite el de la protección de los Derechos Fundamentales de la persona.

La comisión del hecho ha de haber ocurrido dentro del ámbito territorial donde la ronda campesina ejerce funciones jurisdiccionales.

2.1.2. La presencia del elemento objetivo

El análisis del elemento objetivo comprende:

Que el agente debe ser miembro de las rondas.

Que la conducta por la cual se lo juzga haya ocurrido en el ámbito geográfico de actuación de la ronda campesina.

De esta manera, si todos los elementos anteriores pertenecen al espacio cultural de actuación de la ronda el tratamiento será distinto al de la justicia penal ordinaria.

Los jueces deben proceder al análisis identificando el factor de congruencia, esto quiere decir que deben establecer que el derecho consuetudinario no vulnere el núcleo de los derechos fundamentales de la persona.

En el caso de que no haya sido posible afirmar estos presupuestos referentes a la intervención que realizan los ronderos, el juez debe evaluar los criterios de dogmática penal:

- a. Los supuestos de atipicidad de la conducta;
- b. La procedencia de causas de justificación;
- c. La existencia de factores de inculpabilidad;
- d. La determinación de pena.

2.1.3. Reconocimiento constitucional y legal de la justicia comunal

La Constitución Política de 1993; Fue la que marcó un hecho importante en el proceso de reconocimiento de la Justicia comunal.

Pues el artículo 149° señala la constitucionalidad de la justicia comunal, estableciendo que las autoridades de las comunidades campesinas y nativas con el apoyo de las rondas campesinas pueden ejercer funciones jurisdiccionales; de

conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona.

El Código Procesal Penal; En su artículo 18° inciso 3, establece que la justicia penal ordinaria no es competente para conocer de los hechos punibles conforme a la justicia comunal.

Esto quiere decir entonces que la justicia comunal puede ejercer justicia de acuerdo al derecho consuetudinario y sin temor a que podría ser juzgado como miembro de las rondas campesinas, porque la justicia ordinaria no tendría potestad para hacerlo.

Por ende las autoridades del sistema penal no pueden intervenir cuando ya han ejercido su competencia las autoridades comunales, de acuerdo al artículo 149 de la Constitución Política del Perú.

A nivel internacional, El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; En sus artículos artículo 8° y 9°, reconoce las costumbres, el derecho consuetudinario y los métodos utilizados por cada pueblo para la sanción de los delitos cometidos por sus miembros.

En este acuerdo está regulada la base de la justicia comunal, justificado en la aplicación del derecho consuetudinario.

La Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; En el artículo 11°, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales.

Una vez más se encuentra regulado las costumbres culturales, las tradiciones, que por el uso reiterado en diferentes comunidades se vuelven parte de las reglas y normas

de convivencia, para mantener la tranquilidad de sus comuneros y el bienestar del pueblo combatiendo el abigeato, el hurto, violaciones, e innumerables delitos, en poblaciones alejadas, donde muchas veces se nota la ausencia de la justicia ordinaria.

Nuestro Tribunal Constitucional también se ha pronunciado respecto a la justicia comunal, con el cual se puede confirmar su reconocimiento, y ello lo podemos identificar en algunas de sus sentencias.

Sentencia N.º 6167-2005-PHC/TC; En la cual en su fundamento siete establece: Que el artículo 139º, inciso 1 de nuestro ordenamiento constitucional consagra la naturaleza excepcional de la jurisdicción arbitral, lo que determina que, en el actual contexto, el justiciable tenga la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para demandar justicia, pero también ante una jurisdicción privada.

Es entonces que el justiciable tiene libertad para decidir a donde recurrir para dar solución a sus conflictos, cuando uno o varios de sus derechos han sido vulnerados; es ahí donde es necesario recalcar la importancia que ha adquirido las rondas campesinas, dentro de la sociedad, para dar solución a conflictos sociales, ya sea por su rapidez, por su eficacia, o por innumerables motivos.

Al respecto, el reconocimiento constitucional de fueros especiales, a saber, militar y arbitral (inciso 1 del artículo 139º); constitucional (artículo 202º) y de Comunidades Campesinas y Nativas (artículo 149º), no vulnera el principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2 del artículo 2º de la Constitución; siempre que dichas jurisdicciones aseguren al justiciable todas las garantías vinculadas al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Sentencia N° 03343-2007-PA/TC; Que en su fundamento 29 expresa que sobre el derecho a la identidad étnica, es pertinente precisar que de acuerdo a lo expresado por este Tribunal Constitucional, el derecho a la identidad étnica es una especie del derecho a la identidad cultural.

Es decir al conjunto de valores, creencias y modo de comportamiento dentro de un grupo social.

Aquel consiste en la facultad que tiene la persona que pertenece a un grupo étnico determinado de ser respetada en las costumbres y tradiciones propias de la etnia a la cual pertenece, evitándose con ello que desaparezca la singularidad de tal grupo.

Asimismo, el reconocimiento de tal derecho “supone que el Estado social y democrático de Derecho está en la obligación de respetar, reafirmar y promover aquellas costumbres y manifestaciones culturales que forman parte de esa diversidad y pluralismo cultural (Haberle, 2000).

Sentencia N.º 03158-2018 –PA/TC; Reconoce la función jurisdiccional de las rondas campesinas como parte de la jurisdicción indígena, esto en el marco de nuestro “constitucionalismo intercultural” y no solo multicultural.

Conforme a este enfoque intercultural, explica el tribunal, “Ninguna cultura o cosmovisión puede ser menospreciada o considerarse subordinada a otras”, pues más bien partimos de “un sistema de carácter dialógico en el que las distintas creencias y culturas tienen algo que aportar” (Los límites de la administración de justicia dentro de las comunidades campesinas y nativas, 2014).

Precisa, asimismo, que “las entidades y los jueces competentes al abordar estas cuestiones requieren, como presupuesto indispensable, de apertura y sentido crítico para evaluar debidamente, conforme a la Constitución y los derechos, los supuestos conflictivos sobre la base del diálogo jurisdiccional intercultural”.

Es un tema pendiente durante tanto tiempo, exhorta al Congreso de la República, para que en un plazo no mayor de dos años, contado a partir de la expedición de la presente sentencia, publique la ley de coordinación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria, tal como ordena el artículo 149° de la Constitución; además de ello reconoce “El respeto a las diferencias” como parte integrante del derecho-principio de igualdad constitucional.

Hablamos de aquella coordinación que debe existir entre la justicia especial y la justicia ordinaria, es decir ambas deben trabajar en forma conjunta al momento de ejercer sus funciones y de impartir justicia.

2.2. Contexto histórico de las rondas campesinas

Para dar inicio al contexto en que se originan las rondas campesinas, es necesario sacar a flote de como se da la decisión de formar estas organizaciones, pues bien casados del robo de ganado, esto es la pérdida de sus animales, a finales de los años setenta; gran parte de los campesinos se veían obligados a quedarse de noche cuidando a sus animales.

Pues, la desaparición de las haciendas en 1969, dejó un vacío de autoridad en el campo ya que la autoridad de los tenientes gobernadores de los caseríos no bastaba para imponer orden (Piccoli, 2009).

Se construyó en ese momento un verdadero circuito de bandolerismo que iba desde la costa hasta la selva, frente al cual la policía no reaccionaba (muchas veces, también los policías recibieron su parte de los robos) (Pérez Mundaca, 1996).

La población cansada de tantas injusticias y observando como la delincuencia iba ganando terreno sin que las autoridades impartieran justicia deciden formar la primera ronda campesina.

Es en este contexto en el que, en 1976, surgió la primera ronda campesina en la comunidad de Cuyumalca (Chota-Cajamarca).

Ellos tenían la finalidad de detener el robo de ganado, deciden ellos mismos aplicar la justicia al ver tanta impunidad, ya que los delincuentes que eran arrestados por la policía, en la mayoría de los casos eran liberados después de muy poco tiempo. Es así como las rondas campesinas fueron alcanzando un gran nivel de aceptación dentro de su población, al ver que mediante sus usos y costumbres iban combatiendo la delincuencia dando solución a los conflictos de sus comuneros.

De esta manera es que se deciden y en muchos caseríos de la zona se organizaron rondas campesinas con un sistema de turnos, esto implicaba que miembros de estas organizaciones formaran varios grupos de manera que se dieran abasto para poder realizar turnos para resguardar su comunidad de la delincuencia.

Se ponen en funcionamiento comités de rondas en cada base o caserío, así como comités zonales, provinciales y regionales. Gracias a esta organización, la violencia disminuyó de modo impresionante (Picolli, 2008).

La decisión de recurrir a una jurisdicción u a otra es personal y decidida por criterios pecuniarios (costo de las denuncias y/o del desplazamiento), de efectividad y de confianza en la jurisdicción. Las rondas campesinas son gratuitas, próximas y rápidas.

Pues es claro que las rondas campesinas brindan solución a los conflictos en un tiempo más corto y parece ser más eficaz que la justicia ordinaria.

Con relación al ejercicio de las funciones jurisdiccionales por parte de las rondas campesinas, las posiciones doctrinales al respecto se encuentran divididas, con diversos matices, entre los que sostienen que las rondas campesinas tendrían relativas facultades de colaboración en las funciones jurisdiccionales y policiales; los que plantean que las rondas campesinas constituyen instancias informales de resolución de conflictos; y quienes afirman que las rondas campesinas tienen y deben ejercer de manera plena funciones jurisdiccionales.

Con respecto a lo dicho anteriormente existiría contradicción al decir que las rondas campesinas solo tendrían facultades de colaboración en funciones con respecto a la justicia ordinaria; ya que la misma constitución le otorga facultades para la realización de su justicia. Es claro que no consiste en un conjunto de reglas claramente definidas de como se tiene que castigar a los abigeos, de cómo tienen que ser cumplidos los contratos, de cómo se tienen que resarcir los daños.

El objetivo de la justicia campesina es reincorporar de modo eficaz al inculpado en el grupo comunitario.

Eso se observa en el modo eficaz de encontrar al inculpado, denunciado ante la ronda, de aplicar el derecho consuetudinario, de esta manera resarcir el daño provocado y finalmente a lo que se hace mención que es reincorporar al inculpado en su grupo comunitario.

Durante los años ochenta y noventa surge en el continente americano un nuevo modelo de gestión de la multiculturalidad “el horizonte pluralista” (Yrigoyen Fajardo, 2003).

Lamentablemente se dio un paso atrás en 1988, poniéndolas bajo el control del Ministerio del Interior. Los años de violencia política significan la pérdida total de autonomía legal de las rondas. El gobierno fujimorista arma a las rondas en su lucha contra Sendero Luminoso y las utiliza como patrullas de primera línea. En Cajamarca, los ronderos no aceptan este compromiso y se quedan fuera de la legalidad.

A nivel internacional, en 1989, la Convención 169 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) reconoce a las poblaciones tribales e indígenas los derechos de autogestión y de administración de justicia.

Lo cual significo un gran avance pues se regulaba la forma de administrar justa en una sociedad como la nuestra, donde se refleja la pluralidad de culturas.

Por su parte, la Constitución de 1993 reconoce el derecho a la identidad étnica y cultural y afirma el principio del pluralismo jurídico estipulado en el artículo No. 149 de la siguiente manera: “las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, con

el apoyo de las rondas campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona”.

Con base en el artículo 149 de la Constitución, se establece como límite para la justicia comunal o indígena a los derechos fundamentales, con base en nuestro constitucionalismo, este es un límite general para todos, referido a los poderes públicos como para los particulares.

El texto de mayor importancia para las rondas campesinas actualmente es la Ley N.º 27908 firmada en 2003. Ésta confirma el reconocimiento de las rondas como organizaciones de vigilancia y administración de justicia en cuanto apoyan a las Comunidades campesinas: “Reconoce personalidad jurídica a las rondas campesinas, como forma autónoma y democrática de organización comunal, pueden establecer interlocución con el Estado, apoyan al ejercicio de funciones jurisdiccionales de las Comunidades campesinas y nativas, colaboran a la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial conforme a la Constitución y la Ley, así como funciones relativas a la seguridad y a la paz comunal dentro de su ámbito territorial.

Los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y Comunidades campesinas y nativas se aplican a las rondas campesinas en lo que les corresponda y favorezca” (Ley N.º.27908, 2003).

Por otra parte, las dificultades en el reconocimiento del poder coercitivo de la organización, mediante castigos corporales, subrayan las importantes contradicciones que existen en el reconocimiento de las rondas campesinas en el sistema legal peruano.

Vemos que eso significa, en sí mismo, un pluralismo limitado y la afirmación del valor superior de las leyes estatales e internacionales que, en varios aspectos, están en contradicción con el derecho consuetudinario campesino.

El Acuerdo Plenario N°. 01-2009, determina que en la medida que la Constitución afirma, el derecho a la identidad étnica y cultural de las personas, el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la nación; así como el convenio 169-OIT “ Se ratifica el derecho de los pueblos históricos a conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas”. (Convenio N.º 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, 1989)

Según lo expuesto, las rondas campesinas son la expresión de una autoridad comunal y de sus valores culturales de su población, por tanto pueden ejercer funciones jurisdiccionales.

Pues la Constitución Política del Perú afirma el derecho a la identidad étnica y cultural de las personas.

El Acuerdo Plenario N°. 1-2009, estableció la jurisdicción especial de las rondas campesinas, disponiendo que estas administran justicia en el ámbito de su territorio, toda vez que no sobrepasen los derechos fundamentales, dicho Acuerdo Plenario no precisa los límites de competencia Material, entendiéndose que queda a libre disposición de los ronderos; estamos hablando de un vacío legal, que en la práctica genera conflictos con la justicia ordinaria.

Es este vacío legal al que hacemos mención el que estaría provocando dicha problemática entre la justicia especial y la justicia ordinaria, ya que no precisa los límites de competencia material.

En este contexto, el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116, sobre Rondas Campesinas y Derecho Penal, aprobado por la Corte Suprema de Justicia de la República el 13 de noviembre del 2009, ha significado un esfuerzo de integración e interpretación normativa, así como de uniformización de la jurisprudencia nacional, a través del cual se aproxima -con matices sustanciales y en forma prudente- a la última posición doctrinal reseñada en el párrafo anterior.

El Acuerdo Plenario sobre rondas campesinas y derecho penal precisa que las rondas campesinas efectivamente pueden ejercer atribuciones jurisdiccionales y además ejercer el derecho consuetudinario; y correspondería a los jueces ordinarios identificar rigurosamente los asuntos de su competencia, en base a ciertos criterios en cada caso concreto, a efectos de resolver casos penales en los que se procesan a miembros de las rondas campesinas

. De esta manera, la presente investigación persigue conocer el modo en que han venido aplicando los jueces penales ordinarios el referido Acuerdo Plenario

2.3.Nombres de las teorías empleadas

2.3.1. Teoría del pluralismo jurídico

El pluralismo es también un discurso sobre la coexistencia de los ordenamientos jurídicos en donde se ha buscado dar una respuesta a los procesos políticos y económicos de regionalización, a partir del establecimiento de criterios mínimos de justicia en los diversos diseños institucionales.

El pluralismo como teoría y práctica busca la coexistencia de sistemas normativos y jurídicos en diversas realidades, tanto regionales como nacionales, a través de un

discurso crítico que permita articular los principios de los sistemas y establecer un espacio jurídico común (Ferrer Mac-Gregor, 2014).

A. El reconocimiento del pluralismo jurídico

El Perú, es un país compuesto por una diversidad de culturas y etnias, que hacen de que cada área geográfica sea peculiar, en su forma de vida, de vestir o de pensar, y en su propia cosmovisión. Las prescripciones legales, no siempre son las más adecuadas, pues el derecho de la ciudad no se puede aplicar íntegramente en las comunidades o rondas campesinas, por ello que a la par de la existencia de una pluralidad étnica y cultural se reconoce constitucionalmente el pluralismo jurídico que existe en nuestro país.

El hecho del reconocimiento de los sistemas jurídicos indígenas posibilita una articulación democrática con el sistema judicial nacional y los poderes del Estado.

Esto por tratarse de un país pluricultural, y como ya se mencionó anteriormente por la única razón de que existen diferentes etnias cada una de ellas con su estilo de vida particular.

Las fórmulas constitucionales empleadas en los países andinos comprenden en general el reconocimiento de funciones jurisdiccionales o de justicia a las autoridades de las comunidades indígenas y/o campesinas de acuerdo con su derecho consuetudinario, o con sus propias normas y procedimientos, dentro del ámbito territorial de los pueblos o las comunidades indígenas o campesinas.

Se reconocen los órganos de resolución de conflictos indígenas sus normas y procedimientos, inclusive en el Convenio 169 de la OIT, se señala que no debe existir incompatibilidad entre el derecho consuetudinario y los derechos fundamentales y derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Hay una situación de pluralismo legal cuando en un mismo espacio social o geopolítico (como el de un Estado) co-existen varios sistemas normativos (Yrigoyen Fajardo, “Retos para construir una juridicidad pluricultural”, 2001).

Esto significa que dentro de la demarcación de un mismo territorio estatal pueden convivir varios sistemas jurídicos, o inclusive, sin necesidad de una demarcación territorial, a nivel de propias organizaciones sociales pueden coexistir esos sistemas jurídicos.

Dentro de tal contexto, la Constitución Política del Perú, mediante artículo 2º inciso 19 al reconocer como derecho fundamental, el derecho de toda persona a la su identidad étnica y cultural.

Entonces hablamos de que se reconoce la existencia de normas no escritas o conocido también como derecho consuetudinario.

Además corroborado con la vigencia del artículo 149º de la Constitución que otorga facultad jurisdiccional de administrar justicia a las rondas campesinas. De ahí que nuestro Tribunal Constitucional señala que:

“El inciso 19 del artículo 2º de la Constitución, reconoce el derecho fundamental de toda persona “A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.”

Tomando en cuenta también que la Constitución de 1993 reconoce el derecho fundamental de las personas a su identidad étnica y cultural, así como la pluralidad de las mismas.

Entonces hablamos de que el Estado de Derecho está obligado a respetar y promover manifestaciones culturales que forman parte del pluralismo jurídico.

Por un lado, están los teóricos que consideran al derecho estatal como la única propuesta regulativa de la modernidad. Se basan en esa teoría positivista tradicional que expone las leyes como la principal fuente de derecho.

Por otro lado, se encuentran los teóricos del derecho que consideran al derecho estatal como una fuente más de regulación sobre los conflictos sociales. Ellos exponen cómo, en los inicios de siglo, el derecho local, que va desde las comunidades indígenas hasta los fenómenos urbanos, adquieren cierta importancia en lo cotidiano. Sin perder el protagonismo del derecho transnacional e internacional, que regula hasta las relaciones de los Estados, estas últimas teorías reconocen el origen social del derecho y comprenden el concepto del pluralismo jurídico, que pone de presente la diversidad jurídica que se asiste en pleno fenómeno de globalización (Vladimir Llano, 2011).

Por tanto, “El Perú es un Estado pluricultural y multiétnico, donde aparte de existir una población dominante, coexisten otros pueblos indígenas como comunidades campesinas, comunidades nativas, rondas campesinas, etcétera, que tienen sus propios sistemas de organización política, económica, social y jurídica”. (Rodríguez Aguilar, 2007).

B. La perspectiva del pluralismo y diversidad cultural

La realidad social que presenta nuestro territorio es pluricultural, pluriétnico y multilingüe, pues se pueden identificar diversas formas de organización y resolución de conflictos, cohabitan distintas etnias o grupos culturales con tradiciones, costumbres, creencias y lenguas diferentes, cada uno con sus propios parámetros, ello en virtud de que al estar reconocido el pluralismo jurídico significa aceptar también la coexistencia de dos o más ordenamientos jurídicos en un mismo territorio y tiempo.

El Estado tiene reconocido como una forma de resolver los conflictos aplicando el Derecho consuetudinario. Las rondas campesinas, son el resultado de la poca presencia del Estado en zonas alejadas, así como son expresión de diversos ordenamientos jurídicos así como costumbres que se vienen heredando de generación en generación (Picolli, 2008).

Las rondas campesinas están capacitadas para administrar justicia, cuentan con normas no escritas (derecho consuetudinario), las cuales aceptan y cumplen, así como se someten a las sanciones por ellos mismos implementados y heredados.

Si bien las rondas corresponden a la realidad cultural andina y responden a las necesidades de orden de los campesinos, no existen de modo separado al resto de la sociedad peruana y se insertan en un marco legal nacional e internacional.

Aquí hablamos de un mismo territorio nacional pero donde pueden convivir varios sistemas jurídicos.

Desde 1986, varias leyes y reglamentos tratan de esclarecer la situación de las rondas basándose en el principio del pluralismo jurídico.

Pero observamos que los problemas no desaparecen, por ejemplo uno de los más destacados son el de carácter indígena de las rondas campesinas y el castigo corporal, como parte de las sanciones.

C. Desafíos y contradicciones del Pluralismo Jurídico

Durante los años ochenta y noventa surge en el continente americano un nuevo modelo de gestión de la multiculturalidad que Yrigoyen (2003) llama el “horizonte pluralista”. A quinientos años de la conquista, los movimientos de reivindicación de los derechos indígenas, las reformas constitucionales de muchos países latinoamericanos y el desarrollo del derecho internacional crean un contexto favorable al reconocimiento del pluralismo y de formas de justicia indígena independientes de los Estados.

El primer avance normativo en el reconocimiento de las rondas campesinas se produjo en 1986. Lamentablemente se dio un paso atrás en 1988, poniéndolas bajo el control del Ministerio del Interior. Los años de violencia política significan la pérdida total de autonomía legal de las rondas. El gobierno fujimorista arma a las rondas en su lucha contra Sendero Luminoso y las utiliza como patrullas de primera línea. En Cajamarca, los ronderos no aceptan este compromiso y se quedan fuera de la legalidad. A pesar de eso, a nivel internacional, en 1989, la Convención 169 de la Organización.

2.3.2. Teoría de la justicia de Jhon Rawls

El objetivo de Rawls (1971) es combatir y superar el utilitarismo planteando que una teoría, por más elocuente que sea, debe ser rechazada o revisada si no es verdadera y que lo único que nos permite tolerar una teoría errónea es la falta de una mejor.

Sin embargo, tampoco se plantea que su teoría es la más perfecta, sino que más bien se asume desde el comienzo mismo que se trata de una teoría más y que de ninguna manera es la única que prevalece, o que esté por encima de las demás.

Se puede decir, que la teoría de Rawls (1971) es probablemente la obra de filosofía moral y política más importante del siglo pasado. Rawls (1971) reinstaló el rol central de la teorización sobre la justicia en las ciencias sociales.

La teoría de la justicia de Rawls (1971) se propone jugar un papel esclarecedor, crítico y orientador de nuestro sentido de justicia. El sentido de justicia es definido por Rawls (1971) como la capacidad moral que tenemos para juzgar cosas como justas, apoyar esos juicios en razones, actuar de acuerdo con ellos y desear que otros actúen de igual modo. Sin embargo, este proceso se da a nivel de los individuos en el marco de la sociedad y su estructura básica.

Para Rawls (1971), la sociedad es una asociación más o menos autosuficiente de personas que en sus relaciones reconocen ciertas reglas de conducta como obligatorias y que en su mayoría actúan de acuerdo con ellas.

Estas reglas especifican un sistema de cooperación planeado para promover el bien de aquellos que toman parte de él. Se trata de una empresa cooperativa para obtener ventajas mutuas, caracterizada por el conflicto y la identidad de intereses. Y la identidad tiene que ver con el reconocimiento de que la cooperación posibilita un mejor modo de vida que el que tendríamos si tuviéramos que valernos solamente de nuestros propios esfuerzos (Rawls, 1971).

2.4.Marco conceptual

Acuerdo plenario

Mecanismo establecido por el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial en adelante, LOPJ.

Constituye el documento final que se llega como resultado de un pleno jurisdiccional, esta acción es llevada a cabo los magistrados, tiene la naturaleza de tener partes expositivas, debates y decisión final, son siempre publicados en el diario oficial y determinan orden vinculante en las decisiones de los demás magistrados.

Consiste en la reunión de todos los Jueces Supremos para ponerse de acuerdo respecto a algún tema de conflictividad en la jurisprudencia nacional cuyo objetivo principal es un mejor desarrollo y uniformidad de la doctrina jurisprudencial.

Derecho consuetudinario

El término “derecho consuetudinario” viene de una categoría del derecho romano, la “*veterata consuetudo*”. Se refiere a prácticas repetidas inmemorialmente, que a fuerza de la repetición, la colectividad no sólo las acepta sino que las considera obligatorias (*opinio juris necessitatis*).

Se entiende que no solamente se trata de prácticas aisladas sino que alude a la existencia de un sistema de normas, autoridades y procedimientos.

Sólo que la palabra “consuetudinario” fija a ese sistema en el tiempo, como si se repitiera igual a lo largo de los siglos (Yrigoyen Fajardo, *Pluralismo Jurídico y Sistemas Jurídicos*, 2014).

El origen de la norma consuetudinaria o costumbre jurídica se encuentra en los usos o prácticas sociales.

Por ese motivo se dice que la costumbre jurídica es la norma creada e impuesta por el uso social.

Jurisdicción especial

Entendida como la facultad constitucional de las autoridades de las comunidades campesinas, nativas y ronderas campesina de administrar justicia dentro de su ámbito territorial. Lo cual se debe realizar en forma autónoma, integral e independiente según su derecho consuetudinario.

Justicia Ordinaria

Se encarga de dar solución a los conflictos o problemas en asuntos penales, laborales y civiles que tengan los ciudadanos. También hacen parte de la jurisdicción ordinaria: Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Rondas campesinas

“Organizaciones que representan y estructuran la vida comunal ejerciendo funciones de seguridad, justicia e interlocución con el Estado, garantizando la paz comunal dentro de su ámbito territorial” (Pérez Mundaca, 1996).

Está claro que estas organizaciones representan la vida comunal, a través de su derecho consuetudinario, aceptado y regulado en un país pluricultural como el nuestro; con la finalidad de garantizar la paz y tranquilidad de sus comunidades.

Hipótesis

Los factores que originaron el conflicto entre la Justicia Ordinaria y la Justicia Ronderil Campesina en Cajamarca, 2011-2015 son la aplicación del derecho consuetudinario por parte de las rondas y la inadecuada aplicación del acuerdo plenario N°1-2009 por parte de los magistrados.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de investigación

Básica / *lege data*, porque busca investigar y dar a conocer los factores que originaron el conflicto entre la Justicia ordinaria y la Justicia Ronderil Campesina en los años 2011-2015.

3.2. Diseño de investigación

La presente investigación es de *diseño no experimental*, por cuanto no se manipularán variables y solo se va a observar las sentencias a rondas campesinas.

3.3. Área de investigación

La investigación se encuentra en el área académica de Ciencias Jurídico Penales-Criminológicas, en la línea de investigación de Criminología y eficacia del Derecho Penal en la sociedad.

3.4. Dimensión temporal y espacial

La investigación comprende el periodo 2011-2015, por lo que su diseño es transversal.

Espacialmente la investigación se llevó a cabo en el Distrito Judicial de Cajamarca.

3.5. Unidad de análisis, población y muestra

La unidad de análisis está compuesta por 18 sentencias, emitidas por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Cajamarca y la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Chota; en los procesos seguidos contra integrantes de las rondas campesinas, por la

presunta comisión de los delitos Contra la libertad personal, coacción, Secuestro Agravado; y por el delito de Usurpación de funciones.

La población son las 18 sentencias que existen en el lugar y periodo de estudio.

La muestra no existe, pues se tomará en cuenta la totalidad de la población.

3.6.Métodos

La Hermenéutica Jurídica

Se ha elegido este método por cuanto permitió hacer uso de técnicas tales como el análisis de sentencias y, a su vez, la interpretación normativa.

Hace referencia a la interpretación del derecho, tradicionalmente de la norma jurídica, y se ubica comúnmente dentro de los temas centrales de la filosofía del derecho.

3.7.Técnicas de investigación

Observación documental.

3.8.Instrumentos

Ficha de observación documental.

3.9.Limitaciones de la investigación

En el presente estudio se tuvieron algunas limitaciones como el de la muestra, ya que se ha obtenido una cantidad pequeña de sentencias, puesto que habiendo obtenido un mayor número los resultados hubieran sido mucho más claros; sumándole a ello la falta de cooperación de los ronderos para brindarme información de primera mano.

Finalmente, la limitación de los resultados, pues solamente son válidos para el periodo 2011-2015.

CAPÍTULO IV

CONFLICTO ENTRE LA JUSTICIA ORDINARIA Y LA JUSTICIA RONDERIL CAMPESINA EN CAJAMARCA, POR LA APLICACIÓN DEL DERECHO CONSUECUDINARIO

En la actualidad escuchar los términos derecho consuetudinario o derecho folk, pluralismo jurídico, interculturalidad, sistema de justicia local entre otros términos, suelen ser extraños o desconocido.

“Siempre se nos ha hecho entender que al derecho como grupo de normas escritas en códigos y que se aplican en determinadas jurisdicciones; cuando operadores jurídicos ordinarios, a los miembros de las rondas campesinas son llevados ante la policía, ante un fiscal o ante un juez, y son denunciados por usurpación de funciones, o por secuestro o por lesiones”. (Piccoli, 2009)

4.1. Análisis de la aplicación del Derecho consuetudinario por parte de las rondas campesinas en Cajamarca

El asunto jurídico que se discute se refiere a las sentencias de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Cajamarca que analizan la aplicación del Derecho Consuetudinario por las rondas campesinas de Cajamarca. Sobre este tema, en el periodo 2010-2015, se han emitido las siguientes sentencias, en procesos por la comisión del delito contra la Libertad Personal, en su modalidad de Secuestro: Exp. N.º 2007-1406 / Sentencia N.º 84-2010, Exp. N.º 2008-0156-060108-JX1P / Sentencia N.º 239-2011, Exp. N.º 2010-2132/ Sentencia N.º 251-2011, Exp. N.º 002445-2010-0-0601-SP-PE-01/ Sentencia N.º 30-2012, Exp. N.º 00032-2011 / Sentencia N.º 115-

2012, Exp. N.º 0061-2007 / Sentencia N.º 013-2013, Exp. N.º 0064-2015 / Sentencia N.º 001-2015.

Se observa la existencia de una norma tradicional que incluye la conducta que es juzgada por la justicia especial, la cual solo puede comprender la defensa y protección de los intereses comunales o de un miembro de la comunidad donde acuta la ronda campesina.

Si bien las rondas campesinas están capacitadas para administrar justicia, y cuentan con normas no escritas, heredados e implementados por ellos mismos.

Al realizar la valoración conjunta de los medios de prueba señalados en forma sistemática con lo dispuesto en el artículo 149º de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley 27908, se observa claramente que la conducta de los procesados, se adecua al ejercicio de la función jurisdiccionales comunal.

El accionar de los acusados no se dirigió a privar de su libertad sin derecho al agente pasivo, por el contrario, en su actuación medió el ejercicio legítimo de un derecho, justamente la función jurisdiccional comunal de las rondas campesinas, representada por su federación, tienen la finalidad de someterlo a una investigación respecto a un delito y/o falta denunciado ante la ronda campesina.

Hablamos de un derecho legítimo que tienen dichas organizaciones, que es el de intervenir al inculpado, en este caso fue lo que se realizó, con la única finalidad de trasladar al denunciado para realizar las investigaciones pertinentes.

Las rondas campesinas representan la organización social surgida en el seno de poblaciones apartadas, que no cuentan a plenitud con los mecanismos oficiales para

atender sus requerimientos de seguridad, incluso la Constitución Política del Perú de 1993 reconoce su existencia al establecer en el artículo 149° la posibilidad de desarrollar sus actividades con arreglo al Derecho Consuetudinario.

En los casos objeto de análisis los agraviados efectivamente resultan con agresiones en su integridad física que tipifican faltas contra la persona, por no superar los diez días de incapacidad médico legal.

Se hace mención a las agresiones físicas, pues no es un secreto que las rondas campesinas las aplican como parte de su justicia comunal.

Se descartó la tipicidad de la conducta de los procesados, en la medida que su actuación se originó en el desempeño de su actividad ronderil, esto en el ejercicio legítimo de la función jurisdiccional comunal constitucionalmente reconocida y garantizada.

Quedó descartada la comisión del delito de secuestro, puesto que como integrante de la ronda campesina, los procesados procedieron a privar de la libertad al agraviado, en el trámite de investigación por algunos delitos, como por ejemplo el de hurto; esto es en la jurisdicción reconocida legalmente como competencia de la actuación de la justicia comunal (Ley 27908), como consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional y dentro de los usos y costumbres de tal jurisdicción especial (detención coercitiva temporal, imposición de castigos); por tal motivo se procedió a absolver a los procesados.

El fundamento de dicha norma constitucional, es que los pueblos con una tradición e idoneidad propias, resuelvan sus conflictos con arreglo a sus propias normas e instituciones.

El artículo 8.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, fija como pauta “que dichos pueblos tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias; es obvio que al ser las rondas campesina parte de este conglomerado social y cultural, actúan en espacio geográfico predeterminado y lo hacen conforme al Derecho Consuetudinario”. (Convenio N.º 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, 1989)

Por tal motivo, debido a que estas organizaciones son competentes para ello y que la forma como operan es lícita, se procedió a absolver a los acusados del hecho imputado.

4.2.La inadecuada aplicación del acuerdo plenario N.º 1-2009/ CJ-116 por parte de los magistrados

Seguidamente daré cuenta de las sentencias emitidas por el Poder Judicial, sobre el pronunciamiento de los magistrados, respecto al análisis de la aplicación del derecho consuetudinario por las rondas campesinas de Cajamarca, en el periodo 2010-2015; en procesos por la comisión del delito contra la Libertad Personal, en la modalidad de secuestro: Exp. N.º 2007-1406 /Sentencia N.º 84-2010, Exp. N.º 2008-0156-060108-JX1P / Sentencia N.º 239-2011, Exp. N.º 00055-2005/ Sentencia N.º 40-2013, Exp. N.º 00051-2005 / Sentencia N.º 62-2014, Exp. N.º 1284-2008 / Sentencia N.º 79-2014, Exp. N.º 00207-2006 / Sentencia N.º 004-2015, Exp. N.º 0037-2008/ Sentencia N.º 64-2010.

La imputación como hecho concreto que recae en los integrantes de las rondas campesinas , debe ser analizada, teniéndose en cuenta que en el delito de secuestro

atribuido, es necesario recurrir como marco normativo adicional al Acuerdo Plenario N.º 1-2009 /CJ-116, de fecha 13 de noviembre del 2009.

Que regula “El análisis a realizarse cuando se discute en sede penal una imputación contra integrantes de las rondas campesinas, por la presunta comisión de un hecho punible con ocasión de su actuación como rondero, para establecer si resulta de aplicación el Artículo 149º de la Constitución Política del Perú, es decir el denominado fuero especial comunal”. (Acuerdo Plenario, 2009)

El fundamento de dicha norma constitucional, es que los pueblos con una tradición e idoneidad propias, resuelvan sus conflictos con arreglo a sus propias normas e instituciones.

Se verificó si es aplicable el Acuerdo Plenario 01/2009/PJ-116, que señala el fuero comunal-rondero se afirmará, por tanto, si concurren los elementos y el factor de congruencia. El elemento objetivo es básico al igual que el factor de congruencia.

El elemento objetivo:

De lo personal: que implica que el agente debe ser un rondero.

Territorial: tiene que estar presente la calidad del sujeto o el objeto sobre el que recae la conducta delictiva.

Con respecto al Acuerdo Plenario, su ámbito está circunscrito a la jurisdicción ronderil, es decir a aquellos que conforman las rondas campesinas y en dicho actuar son llevados a la justicia penal ordinaria, por tanto; en estos casos si cabe su aplicación, más no en aquellos casos de los terceros que acuden a las rondas campesinas en busca

de su intervención y que se ven involucrados en actos que como el presente podrían considerarse lesivos al ordenamiento jurídico.

En consecuencia, se hace notar que, dichas rondas habrían actuado dentro de su catálogo de competencias y siendo además que no se encontró fehacientemente acreditado que los acusados hayan causado las lesiones que se detallaron en los certificados médicos, pues existieron serias contradicciones en cuanto a lo señalado por los agraviados, con los certificados médicos que acreditan las lesiones.

Con respecto a la aplicación del Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116, se observa claramente que la conducta de los procesados, se adecua al ejercicio de la función jurisdiccional comunal constitucionalmente reconocida y garantizada en las normas pre-citadas, por lo que la descripción típica de los delitos que se les imputa.

En este extremo se hace mención a como llevaron a cabo sus intervenciones miembros de las rondas campesinas, al ejercer su jurisdicción especial.

Además de ello estaba acreditado que los procesados eran integrantes de las rondas campesinas de la provincia de Cajamarca y la conducta de trasladar al agraviado al local ronderil para las investigaciones, se adecua al ejercicio legítimo de la función jurisdiccional especial; además de llevar acabo detenciones coercitivas , realizar investigaciones y además emitir sanciones, tal y como lo prevé el Acuerdo Plenario N.º 1-2009/CJ-116 en su párrafo tres titulado:

El rondero ante el derecho penal , señala que “el derecho a la identidad cultural y al ejercicio jurisdiccional conforme al derecho consuetudinario, está protegido constitucionalmente, pero a su vez limitado a las reservas que dimanen del propio texto

constitucional y de su interrelación con los demás derechos, bienes e intereses constitucionalmente protegidos”. (Acuerdo Plenario, 2009)

Por tal motivo se procedió a absolver a los procesados.

A continuación, daré cuenta de las sentencias del Poder Judicial que analizan la aplicación del Acuerdo Plenario N.º 01-2009/CJ-116 realizada por los magistrados, en los procesos sobre el delito de Usurpación de funciones contra miembros de las rondas campesinas se han emitido las siguientes resoluciones: Exp. N.º 067-2008 / Sentencia N.º 72-2010, Exp. N.º 0097-2009/ Sentencia N.º 124-2011, Exp. N.º 0114-2007 / Sentencia N.º 128-2011, Exp. N.º 066-2009 / Sentencia N.º 147-2011

Con respecto al recurso de apelación presentado en las sentencias en mención, aparte de solicitar que se revoque la sentencia apelada y se absuelva de la Acusación Fiscal al apelante se sustentó en que, a través de la sentencia impugnada , se ha condenado al apelante por el hecho que como miembro y dirigente de la Federación de la ronda campesina, proceden a elaborar actas, cuando estas debieron realizarse por la justicia ordinaria, como por ejemplo, el de división y partición de bienes de los herederos.

No se ha tenido en cuenta para ello el reconocimiento constitucional, jurisprudencial y legal de las rondas campesinas, tampoco se ha dado una interpretación objetiva del Artículo 149º de la Constitución Política de 1993 y no se ha considerado los límites de la Justicia Comunal establecido en el V plenario Jurisdiccional, en el cual se han establecido criterios a fin de evaluar la conducta y el trámite especial que se les debe dar a las rondas campesinas en el ejercicio de sus funciones.

Aludiendo a que se habría tomado atribuciones que le compete al Poder Judicial y más propiamente al Juez Civil.

El fundamento número nueve, concordante con el fundamento número Diez del V pleno Jurisdiccional, establece el primer nivel de análisis que debe realizarse cuando se discute en sede penal una imputación contra integrantes de las rondas campesinas.

El mismo que consiste en establecer si resulta de aplicación el artículo 149° de la Constitución Política de 1993, o más concretamente si es de aplicación el denominado “fuero especial comunal”, para esto como lo establece el pleno jurisdiccional, es necesario la concurrencia de los siguientes elementos objetivos: humano, orgánico, normativo, geográfico y el factor de congruencia.

En el presente caso se hace referencia a que, no se cumplen ni concurren a cabalidad los elementos objetivos, y tampoco el factor de congruencia, pues se hace mención a que la federación de las rondas campesinas, es distinta a donde han sucedido los hechos.

La sala Penal Liquidadora de Chota, Corte Superior de Justicia de Cajamarca, falla confirmando a la sentencia impugnada.

Además de ello en el análisis de las sentencias se puede apreciar que aluden a que, si bien es verdad, las rondas campesinas obtienen su reconocimiento legal a partir de la dación por el Congreso de la República de la Ley N° 24571 y su Posterior Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 12-88-MI; y por supuesto tiene su amparo constitucional en el artículo 149° de la Constitución Política del Estado.

Sin embargo, el artículo 139° inciso 1 de la Constitución Política del Estado, en cuanto que son principios y derechos de la función jurisdiccional: “La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación”.

Sin embargo, teniendo en cuenta que las organizaciones de rondas campesinas tienen su reconocimiento legal y constitucional al amparo del artículo 149° de la Constitución Política, ya que no se puede desconocer que las organizaciones de rondas campesinas son una realidad concreta como instituciones a nivel nacional.

Aquí hablamos de sus usos y costumbres a través de las cuales ejercen su justicia comunal.

A través por el cual los integrantes de las rondas campesinas no estarían inmersos en los delitos de secuestro, usurpación de funciones y otros, puesto que las organizaciones de rondas actúan de acuerdo con sus usos y costumbres, cuya actuación desde el punto de vista legal se encuentra amparado, como ya se ha expresado, en el artículo 149° de la Constitución Política del Perú, el cual expresamente señala:

“Las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, con el apoyo de las rondas campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona”. (Constitución Política del Perú, 1993)

Por consiguiente significaría , que las rondas campesinas estarían facultadas para intervenir en algunos asuntos propios de su competencia, los cuales están expresamente establecidos y delimitados por la propia ley de rondas campesinas, su reglamento y por el propio pleno jurisdiccional acotado, precisamente, este último, en sus fundamentos

nueve y décimo establece y delimita los alcances para la actuación de los miembros de las rondas campesinas en la solución de determinados conflictos comunales, precisando los requisitos a tener en cuenta, sin los cuales la jurisdicción especial comunal-rondera no es procedente ni viable.

Así tenemos que en la parte del fundamento Noveno, expresamente limita a sus integrantes, privar de su libertad a las personas y someterlas a castigos y tratos inhumanos, atentando contra los derechos humanos; porque de ser así, se estaría vulnerando lo prescrito en el artículo 1 y 2 de la propia Constitución Política del Estado, ya que las rondas campesinas, constitucionalmente y conforme a su Ley N° 27908 (Art. 7 y 8) y su reglamento de Organización y Funciones (Arts. 3, 4 y 13), aprobado por D.S N° 025-2003-JUS, únicamente son órganos de apoyo y coordinación.

CONCLUSIONES

- 1.** Los factores que originaron el conflicto entre la justicia ordinaria y la justicia ronderil campesina en Cajamarca son: la aplicación del derecho consuetudinario, ejercido por las rondas campesinas, como sistema normativo propio, y entendido como conjunto de normas y potestad de regulación propia para la decisión de los asuntos que reclaman la intervención de la jurisdicción comunal.
- 2.** El ejercicio de la justicia consuetudinaria por las rondas campesinas representan la organización social surgida en el seno de poblaciones apartadas, que no cuentan a plenitud con los mecanismos oficiales para atender sus requerimientos de seguridad.
- 3.** Tiene gran relevancia social porque sus actuaciones, así como las sanciones que ellos aplican, son eficaces y aceptadas por el resto de la sociedad. También tienen

connotación social, en el sentido de que ello permite que nuestra sociedad internaliza que la presencia de las rondas campesinas, son la expresión del derecho a la identidad cultural y que su función jurisdiccional ha sido delegada por el Estado mediante el artículo 149 del texto constitucional.

4. Con respecto a la aplicación del Acuerdo Plenario N.º 01-2009/CJ-116, los magistrados aluden que, las rondas campesinas obtienen su reconocimiento legal a partir de la dación por el Congreso de la República de la Ley N.º 24571 y su posterior reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.º 12-88-MI; y por supuesto tiene su amparo constitucional en el artículo 149º de la Constitución Política del Estado; sin embargo, brindan mayor importancia a que no se puede dejar de lado, lo establecido en el artículo 139º inciso 1 de la Constitución Política del Estado, en cuanto que son principios y derechos de la función jurisdiccional: “La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional”, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y arbitral (Exp N.º 2007-0114-06-06134-XI.P / Sentencia N.º 128-2011).

RECOMENDACIONES

- 1.** La recomendación es que se describa con mayor precisión el procedimiento de control externo constitucional y penal para que los jueces puedan identificar en el caso concreto la existencia del fuero especial comunal ronderil (presupuestos que legitiman la intervención jurisdiccional y punitiva de las rondas campesinas), la determinación de los presupuestos que habilitan la intervención penal de la justicia ordinaria, la calificación de la tipología básica de actos de exceso ronderil, y los criterios de dogmática penal (atipicidad subjetiva, causas de justificación, factores de inculpabilidad y pena sustitutivas del encarcelamiento).

LISTA DE REFERENCIAS

Convenio N.º 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. (1989).

Ferrer, E. (2014). *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional.*

México: DR.

Gitlitz, J. (1985). *Las Rondas Campesinas en Cajamarca.* Peru.

Haberle, P. (2000). *Teoría de la Constitución como ciencia.* Madrid: Tecnos.

Ley N.º.27908. (2003). Lima.

Los límites de la administración de justicia dentro de las comunidades campesinas y nativas. , EXP. N.º 02765-2014-PA/TC (Sentencia del Tribunal Constitucional 29 de Mayo de 2014).

Perez, J. (1996). *Rondas campesinas. Poder, violencia y autodefensa en Cajamarca central.*

Picolli, E. (2008). El pluralismo jurídico y político en Perú: el caso de las Rondas Campesinas de Cajamarca. *Revista de Ciencias Sociales*, 27-41.

Rawls, J. (1971). *Teoría de la Justicia.* México: Fondo de cultura económica.

Rodriguez, C. (2007). *Justicia Comunitaria y Rondas Campesinas en el Sur Andino.*

Lima: Projur.

Starn, O. (1991). *Reflexiones sobre rondas campesinas, protesta rural y nuevos movimientos sociales.* Lima: ediciones Horacio Urteaga 694 .

Valdivia, L. (2010). *Las Rondas Campesinas, violación de Derechos Humanos y conflicto con la Justicia formal en el Perú.* Lima.

Vladimir, J. (2011). *Teoría del derecho y pluralismo jurídico.* Colombia.

Yrigoyen, R. (2001). “Retos para construir una juridicidad pluricultural”. *I Encuentro de la Red Latinoamericana de Antropología Jurídica*, 10.

Yrigoyen, R. (2003). *Pluralismo jurídico, derecho indígena y jurisdicción especial en los países andinos*. Lima.

Yrigoyen, R. (2014). *Pluralismo Jurídico y Sistemas Jurídicos*. Lima.